



Recurso nº 151/2016 C. A. Principado de Asturias 9/2016
Resolución nº 350/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de mayo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto el 3 de marzo de 2016 por D. Mario Alonso Ayala, en nombre y representación del *Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, y por D. Valentín Pich Rosell en nombre y representación del *Consejo General de Economistas*, por medio del cual impugnan el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del "*Servicio de auditoría de cuentas anuales de COGERSA, SAU, PROYGRASA y consolidadas del Grupo y otros extremos*", promovida por el Consejo de Administración de la Sociedad Pública **COGERSA SAU** (expediente SA2016001), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución :

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Administración de la Sociedad Pública **COGERSA SAU**, convocó mediante anuncio publicado – entre otros medios- en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 2016/ S32-51116 de 16 de febrero de 2016 la licitación del contrato de servicios denominado "*Servicio de auditoría de cuentas anuales de COGERSA, SAU, PROYGRASA y consolidadas del Grupo y otros extremos*", (expediente SA2016001), procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato de 240.000 euros y un plazo de duración de tres años, susceptible de prórrogas anuales hasta un máximo de seis años.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSPP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos



del Sector Público, tratándose de un contrato privado de servicios sujeto a regulación armonizada conforme a los arts. 2, 3 y 16 a) y 20.2 del TRLCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2016 en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, D. Mario Alonso Ayala, en nombre y representación del **Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España**, y por D. Valentín Pich Rosell, en nombre y representación del **Consejo General de Economistas**, interponen conjuntamente recurso especial en materia de contratación, contra el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** que rige el procedimiento de contratación del “*Servicio de auditoría de cuentas anuales de COGERSA, SAU, PROYGRASA y consolidadas del Grupo y otros extremos*”, promovido por la Sociedad Pública **COGERSA SAU**.

Cuarto. El recurso interpuesto fue precedido del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP presentado el 2 de marzo de 2016 en el registro de **COGERSA SAU**.

Quinto. Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo así como con fecha 9 de marzo de 2016 se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 10 de marzo de 2016 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado 5 del artículo 41 del TRLCSP al ser la *Sociedad Anónima COGERSA*, una entidad privada del sector público de la Administración Local del Principado de Asturias, al pertenecer íntegramente su accionariado al Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias constituido conforme a la normativa de régimen local por los Ayuntamientos de Asturias conjuntamente con el Principado de Asturias (Comunidad Autónoma que por ser uniprovincial asume las competencias propias de las Diputaciones Provinciales) y que tiene la consideración de poder adjudicador y respecto

de la cual este Tribunal es competente conforme al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 3 de octubre de 2013 y publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. Las recurrentes, *Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, y *Consejo General de Economistas* están legitimadas ostentando el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP pues son dos Corporaciones de Derecho Público que tienen atribuida legalmente (Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Auditoría de Cuentas, y disposición final única del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre) la representatividad de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, a quienes el Pliego de Condiciones Particulares reserva la ejecución de los contratos objeto de recurso. En este sentido, este Tribunal les ha reconocido legitimación para recurrir en la Resolución nº 654/2015, de 10 de julio sobre la base de la doctrina que la reconoce a los Colegios Profesionales en defensa de los intereses que tienen atribuida, figurando entre los fines de las Corporaciones ahora recurrentes la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, por lo que ha de concluirse que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones precisamente por los profesionales cuyos intereses defienden.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** del procedimiento de contratación del "servicio de auditoría de cuentas anuales de COGERSA, SAU, PROYGRASA y consolidadas del Grupo y otros extremos", y en concreto su cláusula 14ª relativa a la solvencia económica y financiera y a la solvencia técnica por considerar que su contenido vulnera los principios de concurrencia, proporcionalidad igualdad de trato y no discriminación que rigen la contratación del sector público.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40.2.a) y 40.1.a) del TRLCSP el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios de las categorías 1 a 16 (de las enumeradas en el anexo II del TRLCSP), es susceptible de recurrirse

mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 3 de marzo de 2016, fue el día 16 de febrero de 2016 cuando los Pliegos fueron puestos a disposición del interesado mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 a) del TRLCSP.

En lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión litigiosa consiste en la revisión de la legalidad del PCAP al establecer los requisitos concretos de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional.

Comenzando por el motivo relativo a la solvencia económica y financiera, la cláusula 14 del PCAP exige un volumen de negocio anual que supere 1.000.000 € en uno de los tres últimos ejercicios concluidos. El valor estimado del contrato es de 240.000 €, teniendo en cuenta que se prevé un plazo de ejecución de tres años prorrogables por un máximo de otros tres, es decir que se estima en el presupuesto de licitación un importe máximo de honorarios anuales de 40.000 €. Con estos datos, los recurrentes consideran desproporcionada la cifra de negocio anual exigida y por tanto vulnerados los arts. 1 y 62 del TRLCSP. Afirman que el criterio de solvencia equivale a multiplicar por 25 el presupuesto anual del contrato y con cita de diversas resoluciones de este Tribunal extrae como doctrina aplicable que según las circunstancias, multiplicar el presupuesto base de licitación por cinco o por dos veces puede contravenir la normativa sobre contratación pública; para los recurrentes el importe de la cifra de negocio anual exigida en el contrato licitado carece de justificación. Finalmente invocan como criterio interpretativo la regla supletoria contenida en el RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifica, entre otros preceptos, el art. 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme a la cual, a falta de previsión en los pliegos de los requisitos mínimos de solvencia, acepta que éstos se acrediten con un volumen anual de negocios al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año, lo que en el contrato revisado equivaldría a 60.000 €, es decir 17 veces menos



que el exigido en el pliego impugnado. Concluyen los recurrentes que según la información de la facturación de firmas de auditores de que disponen, el requisito de solvencia exigido restringiría a una veintena de posibles candidatos a licitadores, lo que es un indicio significativo de la limitación de la concurrencia en esta licitación.

Esta cuestión litigiosa ha sido planteada en numerosas ocasiones ante este Tribunal, pudiendo destacar, por la similitud que guarda con el caso ahora planteado, la Resolución nº 654/2015, de 10 de julio, a raíz de sendos recursos promovidos por los mismos recurrentes que ahora, así como la más reciente Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero. En esta última se cita el criterio seguido por este Tribunal sobre la citada cuestión:

"siguiendo un consolidado criterio de este Tribunal (por todas, Resoluciones 150/2013, de 18 de abril, 488/2014, de 27 de junio, 667/2014, de 12 de septiembre o 654/2015, de 10 de julio de 2015, alegada por las partes) hemos de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 62 del TRLCSP, con arreglo al cual:

"1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo".

La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida

para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En este sentido, el artículo 74 del TRLCSP señala en su apartado primero que:

“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.”

Corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y - que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

En esta Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero se abordó también la regulación que se contiene en la normativa comunitaria europea del requisito de la solvencia económica y financiera que igualmente conviene traer ahora a colación, ya que aunque no sea directamente aplicable, tiene un indudable valor interpretativo.

“.....en la Directiva 2014/24/UE, cuyo artículo 58.3 dispone que:

“3. Con respecto a la solvencia económica y financiera, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el contrato. Con este fin, los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado volumen

de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato. Además, podrán exigir que los operadores económicos faciliten información sobre sus cuentas anuales que muestre la ratio, por ejemplo, entre activo y pasivo. También podrán exigir un nivel adecuado de seguro de indemnización por riesgos profesionales.

El volumen de negocios mínimo anual exigido a los operadores económicos no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El poder adjudicador indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 84. ”.

Y el Considerando 83 de la citada Directiva señala que: “La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos.

En esos casos debidamente justificados, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para decidir autónomamente si sería conveniente y pertinente establecer un requisito de volumen de negocio mínimo más elevado, sin estar sometidos a supervisión administrativa o judicial. Cuando se apliquen requisitos de volumen de negocio mínimo más elevado, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para fijar el nivel mientras esté relacionado y sea proporcional al objeto del contrato. Cuando el poder adjudicador decida que el requisito de volumen de negocio mínimo se establezca en un nivel superior al doble del valor estimado del contrato, el informe específico o la

documentación de la licitación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.”

De lo expuesto se desprende que la nueva Directiva (como la anterior, la Directiva 2004/18/CE) permite a los poderes adjudicadores establecer requisitos de solvencia económica y financiera que garanticen que los licitadores poseen la capacidad necesaria para ejecutar el contrato; que tales requisitos pueden referirse a un determinado volumen de negocios anual mínimo; que, con carácter general, y conforme a la nueva Directiva, ese volumen anual mínimo exigido no ha de exceder del doble del valor estimado del contrato, y que en casos excepcionales debidamente justificados ese límite puede ser superado. Ante la falta de regulación expresa a este respecto en la Directiva 2004/18/CE y en el vigente TRLCSP, el Tribunal ha acudido en anteriores ocasiones a la Directiva 2014/24/UE como criterio interpretativo de la voluntad del legislador comunitario a la hora de fijar pautas que permitan apreciar la proporcionalidad en el establecimiento del requisito de solvencia económica y financiera relativo al volumen de negocios anual mínimo exigible, habiendo concluido este Tribunal que, ante el silencio de la normativa vigente, no puede considerarse desproporcionado un volumen de negocios mínimo anual coincidente con el que el legislador comunitario ha incorporado expresamente a la nueva Directiva y que, en breve, y una vez se haya procedido a su transposición, pasará a formar parte del Derecho interno.

Así, en la Resolución 79/2015, de 23 de enero, indicó el Tribunal lo siguiente, con cita de la Resolución 567/2014, de 24 de julio: “No existe una fórmula matemática que permita sentar un criterio general en la determinación de la proporcionalidad entre el objeto del contrato y las condiciones de solvencia exigidas para su ejecución” por lo que, “cuando se plantee esta cuestión será necesario acudir a las circunstancias del caso y tener en cuenta todos los posibles factores que concurren”, siendo así que “sin duda, un elemento central que deberá tenerse en consideración para definir la cifra de la solvencia será la naturaleza de la prestación que se haya de realizar pues, como ya hemos dicho, no puede perderse de vista que la solvencia económica trata de asegurar que el contratista puede cumplir el objeto del contrato y, por esta razón, una cifra excesivamente baja podría llegar a ser tan perniciosa como una excesivamente elevada”.

Pues bien, en la citada Resolución este Tribunal consideró que atendiendo al objeto del contrato, a los riesgos vinculados a su ejecución, a la naturaleza de los servicios a prestar, cabía establecer una cifra anual de negocios superior al doble del valor estimado del contrato, para acreditar la solvencia económica y financiera, sin perjuicio de que se estimó el recurso habida cuenta que la cifra del volumen anual de negocios exigida fue en ese caso concreto 224 veces superior al valor estimado del contrato.

Del mismo modo en la Resolución nº 654/2015 este Tribunal consideró proporcionada para acreditar la solvencia económica y financiera la exigencia de un volumen anual de negocio que multiplicaba por 12 el importe anual de los honorarios a percibir por el contratista, para un contrato de servicios que al igual que en el presente caso se trataba de auditar las cuentas anuales de una serie de sociedades públicas y del grupo del que forman parte. Ahora bien, en ese caso lo cierto es que la cifra del volumen negocios anual que se exigía era el doble del valor estimado del contrato, lo que se consideró ajustado a derecho por ajustarse precisamente al criterio de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. En dicha Resolución se argumentaba por tanto que el objeto del contrato justifica la exigencia de una mayor solvencia económica y financiera : *"En atención al concreto objeto de los contratos, a su posible duración total, a la circunstancia de que las sociedades cuyas cuentas han de auditarse sean sociedades mercantiles públicas que gestionan fondos públicos, cuyo control, por razones de interés público, necesariamente ha de extremarse, no cabe concluir que la exigencia de un volumen anual de negocios igual al doble del valor estimado del contrato sea desproporcionado..."*. Incluso en dicha Resolución se llegó a rechazar un argumento similar al que en el presenta caso emplean los recurrentes al indicar: *"...que la abstracta posibilidad de que puedan concurrir a la licitación 19 empresas es un dato que permite considerar suficientemente garantizada la concurrencia..."*.

Los recurrentes argumentan a favor de su pretensión que el RD 773/2015, de 28 de agosto, dando nueva redacción al art. 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece un criterio supletorio, a falta de previsión específica en el Pliego, y que puede servir de orientación, consistente en exigir acreditar por el licitador un volumen anual de negocios al menos una vez y media el valor anual



medio del contrato si su duración es superior a un año, lo que en el presente caso equivaldría a un volumen anual de negocios 60.000 €. Este argumento ha de ser rechazado, no solo por tratarse de un criterio supletorio, lo que evidencia que se no pueda generalizarse y que precisamente para casos especiales se permita una regla expresa distinta en los propios pliegos, sino porque su aplicación estricta al presente caso conduciría a una causa de incompatibilidad específica de la normativa de auditoría de cuentas y por tanto a la nulidad del contrato. En efecto, de conformidad con el art. 46.8 del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio se establece como causa de incompatibilidad la existencia de un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, lo que se concreta v.gr. cuando los honorarios percibidos de la entidad auditada, tomando la media de los últimos tres años, supongan más del 15 por 100 del total de ingresos anuales.

Precisamente circunstancias como la que se acaba de exponer ponen de manifiesto que un contrato de servicios de auditoría de cuentas requiere un tratamiento específico en el Pliego correspondiente en cuanto a la solvencia a exigir, pues el propio legislador considera que la independencia del auditor, elemento esencial para la correcta ejecución de sus servicios, padece en caso de superar un determinado umbral en su dependencia económica de la entidad auditada. No obstante, al ser distintas las necesidades y los fines que inspiran la normativa de auditoría de cuentas y la de contratación del sector público, no puede extrapolarse el porcentaje previsto en la normativa de auditoría sin perjuicio de que actúe, como se ha dicho, como causa de incompatibilidad.

A pesar de que no resulta posible establecer con exactitud o precisión límites fijos de antemano, sino que en cada caso han de apreciarse las circunstancias concretas que concurren, en el presente supuesto, sin embargo, la proporción entre la cifra del volumen negocios anual de al menos uno de los tres últimos ejercicios, exigida como requisito de solvencia y el valor estimado del contrato implica cuadruplicar o multiplicar por cuatro esta última cifra, lo que si bien en abstracto tiene cabida en la normativa de contratos, requiere al menos una justificación, (como expone la Directiva mencionada), siempre basada en garantizar objetivamente la correcta ejecución del contrato, que permita reforzar la



solvencia exigida por concurrir riesgos especiales vinculados a la naturaleza de los servicios o bien riesgos elevados para la ejecución del contrato. Pues bien, en el informe del órgano de contratación se alude a la existencia de dos alcances de COGERSA en los últimos 15 años que no fueron detectados por la empresa de auditoría, dato que por sí solo sin mayor detalle impide obtener conclusiones que afecten a la cuestión litigiosa; fuera de dicha circunstancia se alude solo a la naturaleza del contrato, al carácter público de las empresas a auditar y su volumen de negocio y trabajadores, explicaciones que no alcanzan a dar una concreta justificación para la solvencia exigida máxime si se tiene en cuenta que en otros contratos de servicios de auditoría de cuentas de grupos de empresas públicas con mayor volumen de negocios, de número de trabajadores, de empresas integrantes del grupo, y con mayor implantación territorial, es decir con circunstancias que hacen presumir una mayor complejidad de los servicios a prestar y por tanto un mayor riesgo en su ejecución, como ocurría en los casos examinados por la Resolución nº 654 de 10 de julio de 2015, los correspondientes órganos de contratación exigieron para la solvencia económica y financiera únicamente que la cifra del volumen negocios anual de al menos uno de los tres últimos ejercicios duplicara (no cuadruplicara) el valor estimado del contrato. En consecuencia, a falta de una mayor justificación del órgano de contratación sobre la proporcionalidad de la solvencia exigida y atendiendo al criterio precedente seguido por otros órganos de contratación en casos similares, que estiman suficiente una menor proporción entre el valor estimado del contrato y la cifra del volumen negocios anual, este motivo debe ser estimado.

En segundo lugar, procede analizar el motivo de impugnación referido a la solvencia técnica o profesional exigida.

En sus alegaciones, los recurrentes no censuran ni el importe concreto de la cifra de negocios ni el número de trabajadores de las empresas auditadas en cada uno de los cinco contratos cuya ejecución deben acreditar, sino el hecho de que se exija que se trate de contratos con empresas o entidades del sector público, circunstancia que consideran que limita la concurrencia sin justificación alguna ya que los trabajos de auditoría son los mismos tanto en una empresa privada como en una pública.



Aunque no lo alegan los recurrentes, cabe plantearse si la exigencia mencionada puede suponer una vulneración del artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que contiene la prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública, prohibición cuya transgresión sanciona como causa de nulidad el art. 32 d) del TRLCSP.

Sin embargo, a pesar de las alegaciones de los recurrentes, lo cierto es que el contrato de servicios no solo tiene como objeto la prestación del servicio de auditoría de las cuentas anuales de la sociedades mercantiles que se indican en él, sino otras prestaciones adicionales, como es la realización de una auditoría de cumplimiento de las normas propias del sector público, entre otras materias por ejemplo en materia de contratación, así como un informe de control económico financiero, conforme a las normas de auditoría pública, tal como se lee en la cláusula 1 del Pliego de prescripciones Técnicas, y como alega el informe del órgano de contratación, por lo que ha de concluirse que existen unas prestaciones en el contrato que un auditor de cuentas entre cuyos clientes no se encuentren sociedades mercantiles del sector público, no habrá realizado o para las que no dispone de experiencia, requisito exigible en sede de solvencia.

En este sentido, este Tribunal ha considerado en la Resolución nº 25/2016 de 15 de enero, que conforme al art. 78 del TRLCSP las empresas pueden acudir a trabajos públicos o privados para acreditar su solvencia profesional o técnica, siendo lo decisivo que los trabajos o servicios anteriores sean análogos a los que son objeto de licitación, salvo que la naturaleza específica de las prestaciones objeto del contrato hagan imposible que se hayan podido desempeñar servicios análogos para el sector privado, siendo esta excepción la que concurre en el presente caso, en relación con las prestaciones adicionales que requieren realmente de la aplicación de las normas de auditoría del Sector Público cuyos objetivos y principios distan mucho de la auditoría de cuentas de las empresas privadas, siendo por tanto razonable que para la solvencia técnica se exija la previa contratación por entidades públicas acreditando así haber prestado servicios análogos a los del contrato que se está licitando ahora, razones por las que no puede prosperar este motivo de impugnación.



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Mario Alonso Ayala, en nombre y representación del *Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, y por D. Valentín Pich Rosell, en nombre y representación del *Consejo General de Economistas*, por medio del cual impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del "*servicio de auditoría de cuentas anuales de COGERSA, SAU, PROYGRASA y consolidadas del Grupo y otros extremos*", promovida por el Consejo de Administración de la Sociedad Pública *COGERSA SAU* (expediente SA2016001), anulando la cláusula 14 del citado Pliego referida a la solvencia económica y financiera, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 in fine del TR de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el RDL 3/2011 de 14 de noviembre y en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

